



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44-650-31-89-001-2013-00193-01 Proceso Verbal –Pertenenencia-, promovido por ARMANDO DE JESUS MORELLI SOCARRAS contra ANDRES LEONARDO, ISABELLE CHRISTINE, LUIS ENRIQUE, NATALIE MARIE LACOUTURE Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se Procede con el fin de pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de **CASACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de los demandados contra la providencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el 12 de febrero de 2021, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia es su integridad.

CONSIDERACIONES

Lo primero a señalar es que a términos del artículo 117 y 337 del CGP, el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Conforme al artículo 338 ibídem, el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia civil procede cuando el interés para recurrir excede 1000 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme lo prevé el artículo 339 del Código General del Proceso, la cuantía del interés económico afectado en la sentencia, cuando es el determinante de la procedencia del recurso, en concreto, en los procesos declarativos, salvo respecto de las dictadas “(...) dentro de las acciones de grupo, y las que versen sobre el estado civil (...)” (artículo 338, inciso 1º, ibídem), debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente.

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Con todo, de acuerdo con el mismo precepto, el recurrente, si lo estima necesario, podrá aportar un dictamen pericial para que el magistrado decida de plano sobre la concesión. Sin embargo, no en todos los casos hay lugar a la presentación de dicha prueba, sino que esto tiene lugar únicamente como sucedáneo, pues si aparecen en el informativo elementos de juicio idóneos para el efecto, la cuantía en casación, prioritariamente, en palabras del legislador, “deberá” establecerse con base en los mismos.

Si la cuantía del interés económico en casación es determinante, la decisión de conceder o no el recurso, debe apuntalarse en ese requisito: “(...) *valor actual de la decisión desfavorable al recurrente (...)*” (artículo 338 del Código General del Proceso).

Referido lo anterior, debe procederse a verificar si en el presente asunto puede determinarse la cuantía del interés económico afectado en la sentencia, encontrándose que el Dr. Ramiro Alfonso Celedon Crespo, quien fungió como auxiliar de la justicia al interior de este proceso, en su labor de establecer el avalúo comercial del inmueble objeto de la demanda de pertenencia estableció que el valor total de dicha labor asciende a la suma de \$ 4.507.800.000 pesos (fl.685).

Para el año 2021 fecha de la sentencia, el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia es de \$908,526, por tanto, los 1000 smlmv que exige el artículo 338 del CGP sería la suma de \$908.526.000, observando que el interés económico del afectado excede para la concesión del recurso, por lo que resulta procedente dar trámite al recurso de casación propuesto por el apoderado de los demandados.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados contra la

RAD: 44.650.31.89.001.2013.00193.01

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 12 de febrero de 2021, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto Presidencial 806 de 2020 art. 28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada